

Santiago, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

### **VISTOS Y OÍDOS:**

Con fecha 7 de noviembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía oficio reservado N° 4301 a la Corte Suprema la nota diplomática N° 5-4-M/340 de fecha 19 de octubre de 2023, de la Embajada del Perú, por la que se solicitó la extradición del ciudadano peruano **Ze Carlos Gerson Muñoz Correa**, nacido el 9 de octubre de 1993, documento nacional de identidad peruana (DNI) N° 73957782, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 14.882.838-5, formulada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en virtud del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, a efectos de someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 296 del Código Penal Peruano, acaecido con fecha 30 de octubre de 2013 en Av. Tomás Valle s/n cdra. 07, Distrito de los Olivos, República del Perú.

A la solicitud formal de extradición se acompañaron los siguientes documentos:

1. Solicitud de extradición activa de fecha 03 de mayo de 2023, de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en contra de Ze Carlos Gerson Muñoz Correa, por el delito de tráfico ilícito de drogas- promoción o favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes (Pág. 8-20);

2. Ficha búsqueda de personas RENIEC del requerido Ze Carlos Gerson Muñoz Correa, con datos personales que permiten su identificación (pág. 23);

3. Acta policial de “deslacrado, reapertura, prueba de campo, recojo, pesaje y lacrado de droga”, practicada sobre una encomienda internacional que contenía una sustancia indicativa de alcaloide de cocaína tras prueba de campo (pág. 24);



4. Acta policial de tomas fotográficas del acto de “deslacrado, reapertura, prueba de campo, recojo, pesaje y lacrado de droga”, de fecha 30 de octubre de 2012. Contiene un set de 5 fotografías (pág. 25-34);

5. Ficha de consulta RENIEC con datos personales del requerido (pág. 35);

6. Escrito de fecha 5 de noviembre de 2012, de la Fiscalía Provincial especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas Lima Norte, mediante el cual se dispone abrir investigación policial contra Ze Carlos Gerson Muñoz Correa por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado (pág. 36-38);

7. Parte policial de 30 de octubre de 2012, en el que se da cuenta de diligencias efectuadas en el marco de la investigación (pág. 39-47);

8. Parte policial de 30 de octubre de 2012, que da cuenta de hallazgo de alcaloide (pág. 48);

9. Acta de resultado preliminar de análisis químico (droga) de fecha 20 de noviembre de 2012, en el que da cuenta del resultado positivo a clorhidrato de cocaína mezclado con almidón (pág. 51);

10. Oficio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior de Perú, de fecha 17 de enero de 2013, que informa los movimientos migratorios del requerido (pág. 57-59);

11. Oficio del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial del Perú en el que se informa que el requerido no registra antecedentes penales (pág. 61);

12. Resolución administrativa de fecha 20 de febrero de 2013 del Ministerio Público, que resuelve archivar provisionalmente los autos hasta la identificación plena del requerido, disponiendo la continuación de las investigaciones por un plazo de 60 días (pág. 67-72);

13. Atestado policial de fecha 18 de junio de 2013 de la Dirección Nacional antidrogas de la Policía Nacional del Perú en el que se recopilan todas las diligencias investigativas practicadas, y se dispone averiguar la identificación del requerido Ze Carlos Gerson Muñoz Correa (pág. 73-98);



14. Informe técnico del Registro Nacional e Identificación y Estado Civil del Perú, de fecha 28 de enero de 2013, mediante el cual se concluye que las huellas dactilares registradas en la guía SERPOST con remitente a nombre de Ze Carlos Gerson Muñoz Correa, corresponden efectivamente al ciudadano Ze Carlos Gerson Muñoz Correa, titular de la Inscripción / DNI N° 73957782 (Vigente); conforme obra en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales del RENIEC (pág. 99);

15. Dictamen pericial de grafotecnia N° 034/2013 de fecha 13 de mayo de 2013, que tiene por finalidad establecer la autenticidad o falsedad de firma y la procedencia de textos manuscritos atribuidos a Ze Carlos Gerson Muñoz Correa (pág. 101-114);

16. Dictamen pericial dactiloscópico N° 032/2013 de fecha 9 de mayo de 2013 que tiene por finalidad determinar la identidad dactilar plena de Ze Carlos Gerson Muñoz Correa (pág. 115-120);

17. Manifestación de Ze Carlos Gerson Muñoz Correa de fecha 06 de mayo de 2013, en presencia de su abogado defensor (pág. 121-124);

18. Escrito del representante del señor Ze Carlos Gerson Muñoz, dirigido al señor comandante de la Policía Nacional del Perú, de fecha 26 de abril de 2013, mediante el cual solicita se tenga en cuenta alegaciones en cuanto al delito y su comisión (pág. 125-127);

19. Escrito de fecha 13 de mayo de 2013 mediante el cual el requerido ofrece testigo (pág. 128-130);

20. Resolución administrativa de la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas sede Lima Norte, del Ministerio Público, de fecha 18 de septiembre de 2013, mediante el cual se resuelve ampliar el plazo de la investigación preliminar por treinta días e instruye diligencias investigativas (pág. 143-146);

21. Escrito del Ministerio del Interior, por medio del cual se apersona en el procedimiento investigativo y solicita se le notifiquen las copias de lo actuado a nivel de investigación preliminar (pág. 147-149);



22. Parte de la Policía Nacional del Perú de fecha 23 de noviembre de 2013 en el que se da cuenta de diligencias investigativas para dar con el paradero de otros investigados en la causa, Magaly Rochabrun Vargas y María Stefany Olivos Arroyo (pág. 150-165);

23. Parte de la Policía Nacional del Perú, de fecha 02 de julio de 2014, mediante el cual se da cuenta de diversas diligencias en relación a los movimientos migratorios de los imputados (pág. 169-175);

24. Escrito del Ministerio Público de fecha 23 de noviembre de 2014 dirigido al Juez del Juzgado Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante el cual formaliza denuncia penal en contra del requerido Ze Carlos Gerson Muñoz Correa y Magaly Rochabrun Vargas como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas (pág. 176-182);

25. Resolución del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, “Auto de Procesamiento”, de fecha 8 de enero de 2015, mediante el cual se resuelve abrir instrucción en la vía ordinaria contra Ze Carlos Gerson Muñoz Correa y Magaly Rochabrun Vargas, por el delito de tráfico ilícito de drogas (pág. 183-186);

26. Escrito de la procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, de fecha 16 de marzo de 2015, interpuesto ante el Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante el cual se solicita reparación civil en favor del Estado peruano (pág. 189-192);

27. Oficio del Quinto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha 14 de septiembre de 2015, mediante el cual se dispone la inmediata ubicación, captura del requerido Ze Carlos Gerson Muñoz Correa y su conducción al juzgado (pág. 195);

28. Oficio del Quinto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha 14 de septiembre de 2015, mediante el cual se dispone la inscripción de la orden de captura del requerido al Registro Distrital de Requisitorias de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (pág. 196);



29. Escrito del Ministerio Público de fecha 1 de octubre de 2015, mediante el cual solicita ampliar el plazo de investigación por 30 días, y resolución favorable del 5° Juzgado Penal (pág. 197-199);

30. Oficio N° 4404 de la Policía Nacional del Perú de fecha 9 de diciembre de 2015, mediante el cual se informa al tribunal de la detención de Ze Carlos Gerson Muñoz Correa, poniéndolo a su disposición (pág. 200-210);

31. Declaración del procesado Ze Carlos Gerson Muñoz Correa, de fecha 10 de diciembre de 2015 ante el Juzgado y en presencia de su abogado defensor (pág. 211-212);

32. Declaración de la procesada Magaly Rochabrun Vargas de fecha 14 de marzo de 2016 ante el Juzgado (pág. 213-215);

33. Resolución “Auto que da por concluida la instrucción” del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal, de fecha 4 de abril de 2016 (pág. 216);

34. Escrito del Ministerio Público presentado a la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha 18 de octubre de 2016, mediante el cual entabla acusación en contra de Ze Carlos Gerson Muñoz Correa y Magaly Rochabrun Vargas por el delito de tráfico ilícito de drogas (pág. 217-226);

35. Resolución de 8 de marzo de 2017 de la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante el cual se declara haber mérito para pasar a juicio oral contra Ze Carlos Gerson Muñoz Correa por el delito de tráfico ilícito de drogas, se le declara reo contumaz y se ordena su inmediata ubicación y captura (pág. 227-233);

36. Escrito de la defensa de Ze Carlos Muñoz Correa presentado a la 2ª Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha 13 de abril de 2016 (pág. 235);

37. Escrito de la Procuraduría Pública especializada en tráfico ilícito de drogas del Ministerio del Interior del Perú, de 28 de marzo de 2017 mediante el cual se solicita reparación civil (pág. 237-252);



38. Acta de primera sesión de audiencia en la 2ª Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, celebrada el 15 de agosto de 2017, la cual es suspendida (pág. 254-255);

39. Acta de segunda sesión de audiencia en la 2ª Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, celebrada el 24 de agosto de 2017, a la que no comparece el requerido (pág. 256-261);

40. Acta de tercera sesión de audiencia en la 2ª Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, celebrada el 6 de septiembre de 2017 (pág. 262-263);

41. Acta de cuarta sesión de audiencia en la 2ª Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte celebrada el 18 de septiembre de 2017, a la cual nuevamente no comparece el requerido (pág. 264-270);

42. Acta de quinta sesión de audiencia en la 2ª Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte de fecha 4 de octubre de 2017 (pág. 271-276);

43. Escrito del Ministerio Público de fecha 4 de octubre de 2017 mediante el cual señala que no se encuentra suficientemente acreditada más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de la procesada Magaly Rochabrum Vargas, por lo cual no se formula acusación sustancial, sino sólo se reproduce la acusación escrita (pág. 277-279);

44. Sentencia de 11 de octubre de 2017 pronunciada por la 2ª Sala Penal Permanente de procesados libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el expediente N° 9265-2014, que absuelve a Magaly Rochabrun Vargas por el delito de tráfico ilícito de drogas y reserva el proceso contra Ze Carlos Gerson Muñoz Correa, reiterándose las órdenes de ubicación y captura hasta que sea habido y puesto a disposición de la autoridad judicial (pág. 280-287);

45. Acta de la sexta sesión de audiencia en el expediente N° 9265-2014 de fecha 11 de octubre de 2017 en la cual se dicta la sentencia absolutoria contra la coimputada Magaly Rochabrun Vargas (pág. 288-289);



46. Oficio de 11 de octubre de 2017 mediante el cual la 2ª Sala Penal de procesos contra reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte ordena la inmediata ubicación y captura del requerido de autos (pág. 290-291);

47. Resolución de 8 de noviembre de 2017 de la 2ª Sala Penal de procesos contra reos libres mediante la cual se dispone reserva del proceso contra el requerido de autos (pág. 292);

48. Resolución de 17 de abril de 2018 mediante la cual la 2ª Sala Penal de procesos contra reos libres renueva la orden de ubicación y captura a nivel nacional contra el requerido, y se ordena recabar sus movimientos migratorios (pág. 293);

49. Oficio orden de ubicación y captura a nivel nacional de la 2ª Sala penal dirigido a la Policía Judicial de Lima Norte, en el cual se especifican las características físicas del requerido (pág. 294-295);

50. Oficio del Departamento de Migraciones del Perú, de fecha 21 de mayo de 2018, en el cual constan movimientos migratorios del requerido de entrada y salida hacia Chile durante el año 2017 (pág. 296);

51. Resolución y oficios mediante el cual la 2ª Sala Penal ordena la ubicación y captura del requerido a nivel internacional a Interpol Lima, fecha 28 de mayo de 2018 (pág. 297-301);

52. Resolución y oficios mediante el cual la 2ª Sala Penal Liquidadora ordena renovar las órdenes de captura internacional despachadas a Interpol, 28 de enero de 2019 (pág. 302-306);

53. Oficio de Interpol de fecha 22 de marzo de 2019, mediante el cual informa al tribunal que la notificación roja permanece vigente hasta el 30 de julio de 2023 (pág. 308);

54. Escrito de 23 de julio de 2019 mediante el cual el requerido se apersona en el juicio y designa abogado defensor (pág. 309);

55. Resolución y oficios de 23 de febrero de 2022 mediante el cual se dispone que Migraciones remita movimientos migratorios actualizados del requerido (pág. 310-311);



56. Resolución y oficios de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha 20 de abril de 2022, mediante la cual se fija fecha para el inicio del juicio oral contra el acusado requerido de autos para el día 18 de mayo de 2022, renovando órdenes de captura a nivel nacional e internacional (pág. 312-320);

57. Resolución de 6 de junio de 2022 de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en la cual se reprograma la audiencia fijada para el 10 de agosto de 2022, adjuntando cédulas de notificación respectivas (pág. 321-324);

58. Escrito del defensor del requerido de fecha 18 de julio de 2022 mediante el cual solicita copias de la acusación fiscal y de la orden de ubicación y captura despachadas contra el requerido de autos (pág. 325);

59. Resolución de 12 de agosto de 2022 de la Cuarta Sala Penal, que reprograma la audiencia de inicio del juicio oral para el 14 de septiembre de 2022, adjuntando cédulas de notificación (pág. 326-329);

60. Escrito de 15 de agosto de 2022 del defensor del requerido mediante el cual reitera la solicitud de copias certificadas de la acusación fiscal y de la orden de ubicación y captura despachadas (pág. 330);

61. Resolución de 20 de septiembre de 2022 mediante la cual se ordena expedir las copias certificadas solicitadas por la defensa (pág. 332);

62. Oficio de 26 de enero de 2023 de la Fiscalía de la Nación del Ministerio Público mediante el cual comunica información remitida por Interpol Santiago señalando que el requerido se encuentra en territorio chileno y que es necesario iniciar trámites para solicitar su extradición (pág. 334-337);

63. Resolución de 19 de abril de 2023 que dispone remitir los antecedentes a la Fiscalía Superior Penal de Lima Norte (pág. 338);

64. Dictamen de la Fiscalía de la Nación del Ministerio Público de fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual solicita que se declare procedente la extradición del ciudadano peruano Ze Carlos Gerson Muñoz Correa (pág. 339-341);





65. Tratado de extradición entre la República del Perú y la República de Chile (pág. 342-352);

66. Resolución de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte de fecha 21 de abril de 2023, que ordena iniciar el trámite de extradición del acusado Ze Carlos Gerson Muñoz Correa, junto con oficios de rigor (pág. 353-359);

67. Resolución y oficios de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de fecha 24 de abril de 2023 mediante la cual se resuelve tramitar la extradición activa del acusado reo contumaz requerido (pág. 360-369);

68. Copias simples de las normas aplicables en Perú y Chile (pág. 370-387);

69. Tratado de extradición entre Chile y Perú (pág. 388-394);

70. Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú dictada el 22 de mayo de 2023, que declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano Ze Carlos Gerson Muñoz Correa formulada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (pág. 397-407);

71. Copia simple de extracto publicado en el diario “El Peruano” comunicando solicitud de extradición activa del ciudadano peruano Ze Carlos Gerson Muñoz Correa (pág. 408-409);

Los hechos por los cuales se solicitó la extradición son descritos por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el siguiente tenor: *“En la referida acusación emitida por el señor Fiscal Superior Ricardo Benjamín Chac Escudero, de fecha 18 de octubre del año 2016, se le atribuye a los procesados Ze Carlos Gerson Muñoz Correa y Magaly Rochabrun Vargas, la acción típica y antijurídica de haber estado realizando en común acuerdo actos propios de promoción o favorecimiento al tráfico de estupefacientes (clorhidrato de cocaína), en tanto que, con fecha 30 de octubre de 2013, personal policial de la DIRANDRO y Aduanas de la Agencia SERPOST (TOMÁS VALLE - LOS OLIVOS), descubrieron en una encomienda que remitían los antes nombrados y con destinatario a Juan Carlos Hernández Díaz*



*(aún no identificado e individualizado), en Estados Unidos, la misma que se encontraba contaminada con alcaloide de cocaína. Siendo que con fecha 30 de enero del año 2012 a las 20:00 horas, personal policial del Departamento Anti Drogas PNP y el representante del Ministerio Público, el representante de Aduanas SERPOST, sito en la Av. Tomas Valle S/N Cdra. 07- Los Olivos, realizaron la reapertura del envío postal consistente en una caja con logotipo de SERPOST el cual llevaba adherido un Acta de Hallazgo e Inmovilización, con una guía de remisión N°EE007910377PE con inscripciones a manuscrito donde se consigna como remitente a Ze Carlos Gerson Muñoz Correa y como destinatario a Juan Carlos Fernández Díaz en Estados Unidos, al abrirse en la estructura de cuatro canastas pudo hallarse sorbetes de plástico de color rosado y amarillo conteniendo en su interior una sustancia blanquecida pulverulenta con características a alcaloide de cocaína, que al ser sometida al reactivo químico "Thiocynato de Cobalto" dio como resultado Positivo para Clorhidrato de Cocaína con un PBT de 0,371 kilogramos; formulándose las actas respectivas y la sustancia dudosa remitida a la DIRCRI PNP para que se practique la pericia respectiva- que según el Dictamen Pericial de Análisis Químico (Droga) N°12183/2012 al pesaje y conclusiones, determino que la muestra contiene Peso Neto de 0,087 Kilogramos de Clorhidrato de Cocaína."*

Los hechos antes descritos fueron calificados bajo la adecuación típica del delito contra la salud pública de tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal.

Con fecha 9 de noviembre de 2023 el Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema designó como instructor del presente procedimiento al ministro que suscribe.

Por resolución de 16 de noviembre de 2023 se tuvo por recibida la nota diplomática N° 5-4-M/340 y sus documentos adjuntos, teniéndose por formalizado el pedido de extradición formulado por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en



contra del ciudadano peruano Ze Carlos Gerson Muñoz Correa. Atendido lo indicado por la autoridad requirente, y previo a fijar la audiencia prevista en el artículo 448 del Código Procesal Penal, se solicitó al Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile que informare sobre la situación carcelaria del requerido. Por otro lado, se requirió a la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional, de la Policía de Investigaciones de Chile, que informare de los ingresos y salidas del territorio nacional registrados por el requerido desde el 2012 a la fecha. Por último, se solicitó al Servicio de Registro Civil e Identificación que informare de los domicilios asociados al requerido por dicha institución, además de que proporcionare copia de su extracto de filiación y antecedentes.

Con fecha 20 de noviembre de 2023 el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile remitió el oficio ORD. N° 1610 mediante el cual informó de los movimientos migratorios del requerido por pasos fronterizos habilitados, registrando una última entrada el 1 de octubre de 2017 desde Perú por la avanzada Chacalluta Carretera.

El 21 de noviembre de 2023 el Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile remitió el oficio N° 8864/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, por medio del cual informó que el requerido de nacionalidad peruana Ze Carlos Gerson Muñoz Correa se encuentra recluso en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, en calidad de imputado en prisión preventiva por disposición del 3° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RUC N° 2200958139-5, RIT N° 4240-2022, por el delito de homicidio.

El 22 de noviembre de 2023, el Servicio de Registro Civil e Identificación remitió el oficio A.G. RES N° 762-2023, mediante el cual informó que al momento de efectuarse la toma de canje penal del requerido, éste entregó como domicilio el ubicado en calle Maruri N° 770, Dpto. N° 1401, Independencia, Región Metropolitana. Por otro lado, acompañó una copia del extracto de filiación y antecedentes del requerido, no registrando anotaciones.



Por escrito de 22 de noviembre de 2023 el Ministerio Público se hizo parte en representación de los intereses de la República del Perú.

Con fecha 23 de noviembre de 2023 el abogado del órgano persecutor, don Francisco Andaur Suárez solicitó se fije audiencia de medidas cautelares del artículo 447 del Código Procesal Penal, atendido que el requerido tendría fijada una audiencia de revisión medidas cautelares para el día 28 de noviembre de 2023, solicitada por la defensa en el proceso penal RUC N° 2200958139-5, seguido ante el 3° Juzgado de Garantía de Santiago.

Por resolución de 23 de noviembre de 2023 se tuvo presente los oficios del Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, del Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, del Servicio de Registro Civil e Identificación con sus anexos, y del escrito del Ministerio Público, resolviendo acceder a lo solicitado, fijando audiencia para debatir sobre la imposición de medidas cautelares personales del artículo 447 del Código Procesal Penal para el 24 de noviembre de 2023 a las 13:30 horas, mediante videoconferencia. Asimismo, resolvió oficiar por la vía más expedita al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno de Gendarmería de Chile, a fin que dispusiera de los medios tecnológicos necesarios para que el requerido compareciera a la referida audiencia mediante videoconferencia desde sus dependencias. Por último, se ordenó comunicar al Tercer Juzgado de Garantía de Santiago que Ze Carlos Gerson Muñoz Correa se encuentra requerido en la presente causa de extradición solicitada por la República de Perú por el delito de tráfico de drogas, y se le solicitó que remitiese un certificado del estado de la causa RIT N° 4240-2022, como también que informare de cualquier cambio en la situación procesal del imputado en dichos autos.

Con fecha 24 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia del artículo 447 del Código Procesal Penal, la cual contó con la comparecencia del abogado del Ministerio Público, Francisco Andaur Suárez, el abogado de la Defensoría Penal Pública, Javier Ruiz Quezada, y el requerido Ze Carlos Muñoz Correa, quien lo hizo desde el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno. Se



dio inicio a la misma otorgando la palabra al abogado del Ministerio Público, quien hizo una breve relación de los hechos que fundan el pedido y de la causa pendiente que registra ante la judicatura chilena por el delito de homicidio, en la cual se decretó su prisión preventiva. De esta forma solicitó que se decretara a su respecto la prisión preventiva. Conferida la palabra a la defensa, ésta se opuso a la solicitud del Ministerio Público, señalando que atendida la cautelar impuesta por la otra causa en Chile, no procedería una prisión preventiva anticipada, agregando que la acción penal que funda el pedido estaría prescrita, y que la República del Perú no solicitó la detención previa del requerido. Oídos los intervinientes, el tribunal accedió a la prisión preventiva del requerido, tomando especial consideración en el principio de cooperación internacional que inspira el procedimiento de extradición, y sosteniendo que la prescripción de la acción sería objeto de debate en la respectiva audiencia de extradición del artículo 448 del Código Procesal Penal.

Por resolución de 27 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 441 del Código Procesal Penal, se fijó audiencia de extradición del artículo 448 del mismo cuerpo legal para el 19 de diciembre, a las 13.30 horas, mediante videoconferencia. Por otro lado, se ordenó oficiar por la vía más expedita al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno de Gendarmería de Chile, a fin de que dispusiera de los medios tecnológicos necesarios para que el requerido Ze Carlos Gerson Muñoz Correa compareciera a la referida audiencia por videoconferencia.

Con fecha 30 de noviembre de 2023 se tuvo presente el certificado remitido por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago expedido en causa RUC N° 2200958139-5, RIT N° 4240-2022, mediante el cual se informó: 1. Que la causa se encuentra vigente, que el sr. Muñoz Correa es el único imputado, y que es representado por la Defensoría Penal Pública; 2. Que la causa se inició por detención en flagrancia, siendo formalizado como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo consumado, quedando sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva; 3. Que en audiencia de fecha 19 de enero de 2023 se



reformularon la investigación y se mantuvo la prisión preventiva; y, 4. Que al imputado se le ha mantenido la prisión preventiva en audiencias realizadas con fechas 20 de abril, 29 de junio y 28 de noviembre de 2023.

La audiencia de extradición del artículo 448 del Código Procesal Penal se llevó a cabo por videoconferencia el día y hora programados y contó con la comparecencia de los abogados anteriormente nombrados, así como del requerido, quien lo hizo desde las dependencias del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno.

En dicha instancia el abogado del Ministerio Público solicitó al tribunal acceder al requerimiento de extradición formulado por el tribunal peruano competente, a fin que el requerido sea juzgado en dicho país por el delito de promoción o favorecimiento del tráfico ilícito de drogas, del artículo 296 del Código Penal peruano.

Durante su intervención hizo mención a que el requerido se encuentra actualmente sujeto a la medida de prisión preventiva por su presunta participación en un delito de homicidio acaecido en este país, para luego relatar los hechos que Perú imputa en su contra y que fundan el requerimiento de extradición.

Explicó al tribunal que todos los requisitos de procedencia del requerimiento, nacionales e internacionales, formales y de fondo, se encuentran satisfechos en la presente causa. Así, en cuanto al fondo, se verifica el cumplimiento de las exigencias establecidas en los literales a), b) y c) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, señaló que se cumple la letra a), toda vez que dentro del requerimiento se acompaña la individualización del imputado, con el DNI correspondiente y documentos de acreditación con huellas dactilares y fecha de nacimiento.

En lo relativo a la letra b), afirma que el delito es de aquellos extraditables según el el tratado bilateral de extradición aplicable entre ambos países. Al respecto, plantea que el estado requirente tiene jurisdicción, puesto que los hechos han sido consumados en territorio peruano. Ademas el hecho tiene carácter de



delito en ambas legislaciones con una pena mínima de privación de libertad superior a un año. Finalmente, señala que el delito no tiene naturaleza política o conexa a esa clase de delitos.

En relación a la prescripción, señala que en Perú el plazo de prescripción de la acción penal se verifica en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, de manera que en este caso el plazo para que prescriba sería de 20 años, encontrándose vigente para el Estado requirente. En el caso chileno, el artículo 94 del Código Penal establece un plazo de prescripción de diez años para los delitos con pena de crimen, contados desde la perpetración de los hechos.

Advierte que a pesar que la acción penal podría entenderse prescrita bajo nuestra legislación, el análisis respectivo debe hacerse conforme la legislación del Estado requerido, según indica el artículo 5 del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, de manera que en este caso aplica la regla del artículo 96 del Código Penal, por cuanto el tiempo de prescripción se vio suspendido desde el 5 de noviembre del año 2012, cuando se dispuso abrir la investigación en contra del reclamado, momento en que se entiende dirigido el proceso penal en su contra. Además, luego de esto se efectuaron sucesivas actuaciones en el proceso tendientes a la ubicación y juzgamiento del requerido (folios 8 y 12 del pedido de extradición), sin haber transcurrido entre ellas un plazo superior a 3 años. Menciona como ejemplo la resolución que declaró reo contumaz al requerido el año 2017 y el oficio a Interpol de abril del año 2019 que ingresó la notificación roja. Finalmente, para fundar esta tesis menciona los fallos dictados en la causas Rol N° 4.264-2013 y 26.189-2018.

En lo que dice relación con la letra c) del artículo 449, el abogado del Ministerio Público procede a enunciar los antecedentes que a su juicio permitirían presumir que un Fiscal chileno acusaría al requerido por los hechos que se le imputan: (i) el acta de des lacrado, apertura y prueba de campo, en el cual se establece científicamente que el contenido de los recipientes es clorhidrato de cocaína; (ii) el acta donde constan fotografías de todos los materiales que fueron requisados, y que dan cuenta del embalaje y contenido de los bultos remitidos por



el requerido; (iii) copia del registro del flete escrito y firmado a mano por el requerido; (iv) ficha *Reniec* de la época de los acontecimientos; (v) informe pericial grafo técnico que acredita que la firma del requerido es la firma que aparece en el flete; y finalmente (vi) manifestación del requerido en donde reconoce haber remitido los paquetes mediante la empresa SERPOST a petición de una persona conocida como Paola con destino a los Estados Unidos de América.

Por su parte, el abogado defensor pide el rechazo del pedido de extradición por no cumplir con la exigencia de la letra b) del artículo 449 en comentario. Esto por encontrarse prescrita la acción penal para perseguir la responsabilidad de su defendido, circunstancia que permite rechazar la extradición según el artículo 5 del tratado aplicable.

Indica que el unico hito capaz de suspender el curso de la prescripción en el proceso de extradición chileno es su formalización, de manera que, desde la fecha en que tuvieron lugar los hechos, esto es, 30 de octubre de 2013, hasta que ingresó el pedido de extradición a este tribunal, el 11 de noviembre de 2023, ha transcurrido el plazo de 10 años al que se refiere el artículo 94 del Código Penal; el que tampoco se ha visto interrumpido durante su curso. Menciona pronunciamientos de la Corte Suprema donde se adoptó esta tesis, entre ellos, el Rol N° 5864-2009, 144.224-2020, 36.281-2019, 94.424-2021 y 148803-2023. Por ultimo, afirma que entender que la extradición se suspende desde la denuncia o investigación realizada en el país de origen significa agregar requisitos que la normativa penal chilena no contempla.

Finalmente, señala que tampoco se cumple con la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, ya que si bien su defendido reconoce haber hecho el envío postal, éste señala haber sido engañado por una persona de nombre Magaly Rochabrun, que conoció a través de una amiga, la cual le pide hacer el envío ya que ella había extraviado su documento de identidad. Por ende, no hay elementos que permitan presumir que su defendido estaba en conocimiento del contenido ilícito del paquete.





Concluidos los alegatos de los abogados, el tribunal, contando con la anuencia de los presentes, dispone la comunicación de la sentencia respectiva para el día jueves 4 de enero de 2023, mediante correo electrónico. Se pone término a la audiencia.

### **CONSIDERANDO:**

1).- Que la República del Perú requirió formalmente la extradición del ciudadano peruano Ze Carlos Gerson Muñoz Correa, nacido el 9 de octubre de 1993, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 14.882.838-5, documento nacional de identidad peruana (DNI) N° 73957782, para que la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, lo someta a juicio y determine su responsabilidad penal como presunto autor del delito de tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 296 del Código Penal peruano, acaecido en la República del Perú el 30 de octubre de 2013;

2).- Que, conforme ha sostenido la Corte Suprema, la solicitud de extradición pasiva constituye un conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o que cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso.

En tal virtud, el legislador ha optado por regular el ejercicio de esa acción para evitar la discrecionalidad de las autoridades judiciales requirente y requerida al momento de determinar la procedencia del pedido de extradición, imponiendo normas específicas en el ordenamiento jurídico nacional y suscribiendo otras con diferentes actores del ámbito internacional;

3).- Que, en consecuencia, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 y siguientes), y las disposiciones



del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932; y, por consiguiente, lo que corresponde a este instructor es analizar si el pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa;

4).- Que, en cuanto a las exigencias formales previstas en el artículo XII del Tratado bilateral en comento, estas son íntegramente cumplidas por el requerimiento de extradición, toda vez que la República del Perú ha conducido a través de los canales diplomáticos correspondientes:

*“1° Todos los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado.”* Sobre todo, tomando en consideración que la información suministrada por el Estado requirente es concordante con aquella entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, y el Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile.

Por otro lado, se satisface la exigencia del numeral 3° del mismo artículo en estudio, que exige en las solicitudes de extradición respecto de *presuntos delincuentes*, se acompañe *“copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva la demanda y del auto de prisión”*. Así, el Estado requirente ha acompañado copia del acta de la quinta sesión de audiencia celebrada con fecha 4 de octubre de 2017 en la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en la cual se resolvió declarar al acusado Ze Carlos Gerson Muñoz Correa como reo contumaz, librándose oficios para su inmediata ubicación y captura; de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2017 dictada por la Segunda Sala Penal Permanente de Procesados Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en la cual se falla absolviendo a la coimputada, y se dispone la reserva del proceso seguido contra Ze Carlos Gerson Muñoz Correa, reiterándose las órdenes de ubicación y captura hasta que sea habido; de la resolución de fecha 17 de abril de 2018 dictada por la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante la cual se resuelve renovar la orden de ubicación y



captura a nivel nacional contra el procesado Ze Carlos Gerson Muñoz Correa; de la resolución de fecha 28 de enero de 2019, dictada por el mismo Tribunal y mediante la cual se resolvió renovar las órdenes de captura a nivel internacional del procesado Ze Carlos Gerson Muñoz Correa; y de la resolución de 20 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en la cual se resolvió renovar las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional e internacional del acusado contumaz Ze Carlos Gerson Muñoz Correa.

Asimismo, consta de los antecedentes remitidos por el Estado peruano copia legalizada de la ley penal aplicable a los hechos imputados al requerido por la República del Perú. Todos estos antecedentes permiten explicar suficientemente el hecho que motiva el presente pedido de extradición, razón por la cual no cabe sino concluir que se ha cumplido con los requisitos formales que previene el referido tratado de extradición;

5).- Que, en cuanto a los requisitos de fondo que debe satisfacer la solicitud de extradición, el artículo XIII del tratado hace plenamente aplicable la normativa interna del Estado requerido en el siguiente tenor: *“La demanda de extradición, en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta, en cuanto no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a las leyes respectivas del país de refugio.”*

Lo anterior nos remite al artículo 449 del Código Procesal Penal chileno, norma que establece los requisitos específicos que deberán concurrir en forma copulativa a fin de considerar procedente la extradición, a saber:

*“Artículo 449.- Fallo de la extradición pasiva. El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:*

*a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*



*b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y*

*c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen (...);*

6).- Que, respecto a las exigencias contenidas en dicha norma, debe tenerse por satisfecha aquella prevista en su letra a), toda vez que, con el mérito de los documentos allegados por el Estado requirente, así como los remitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, y el Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, puede tenerse por establecida claramente la identidad del reclamado. Corolario de lo anterior es la comparecencia del requerido a la audiencia de medidas cautelares del artículo 447 del Código Procesal Penal, llevada a cabo el 24 de noviembre de 2023, y a la audiencia de extradición del artículo 448 del mismo Código, celebrada el 19 de diciembre de 2023, en las cuales el requerido se individualizó como tal, no suscitándose controversia alguna respecto a su identidad;

7).- Que, por otro lado y a fin de determinar si el delito de marras autoriza la extradición conforme exige la letra b) del artículo en estudio, ha de observarse las reglas establecidas por el tratado bilateral de extradición al que ya se ha hecho mención, el cual a su vez, recoge diversos principios del derecho internacional sobre la materia.

Al efecto, resulta aplicable el artículo I, que exige que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y juzgar la infracción que motiva el pedido; el artículo II que consagra el principio de la mínima gravedad del hecho, exigiendo que las infracciones por las que solicita la extradición estén penadas en el Estado requerido con un año o más de prisión; el artículo III, que recoge el principio de la no entrega por delitos políticos; y el artículo V, que contempla 3 hipótesis bajo las cuales no resulta procedente la extradición;



8).- Que, en cuanto al principio de jurisdicción antes señalado, cabe afirmar que éste se encuentra satisfecho, pues como se aprecia de los antecedentes acompañados, los hechos que motivan la solicitud se desarrollaron en la “Av. Tomás Valle s/n cdra. 07, Distrito de los Olivos” en la República del Perú, por lo que en función del principio de territorialidad, el Estado requirente goza de plena jurisdicción para perseguir y sancionar dicha conducta delictiva.

Por su parte, en relación al principio de mínima gravedad consagrado en el artículo II del Tratado de Extradición, los hechos por los cuales se requiere al señor Ze Carlos Gerson Muñoz Correa describen conductas que se pueden enmarcar típicamente en nuestro ordenamiento jurídico penal vigente a la época de los hechos bajo la figura del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, previsto en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 20.000, sancionado con una pena privativa de libertad de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, de modo que se excede ampliamente el año de prisión como mínimo exigido por el Tratado.

Por otro lado, los hechos por los cuales se requiere la extradición no constituyen delito político, sino que se trata de un delito común que atenta contra la salud pública como bien jurídico. Por tanto, no cabe sino concluir que no se verifica la hipótesis de rechazo contemplada en artículo III del tratado ya referido;

9).- Que, corresponde analizar si se verifica alguna de las hipótesis de rechazo contempladas en el artículo V del Tratado de Extradición entre Chile y Perú. Al respecto, podemos descartar de plano que no concurren en la especie las circunstancias previstas en el numeral 1° y 3° del mencionado artículo, pues los delitos que fundan el pedido de extradición no han sido perseguidos ni juzgados, ni tampoco indultados ni amnistiados en Chile;

10).- Que, dicho lo anterior, conviene detenerse en la hipótesis de rechazo del numeral 2° del artículo V del tratado en cuestión, que exige que la acción no se encuentre prescrita según las leyes del Estado requerido. De esta forma, las reglas a aplicar para efectuar dicho análisis son aquellas dispuestas por el artículo 94 y siguientes del Código Penal chileno vigente a la época de los hechos.



Así, el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, previsto en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 20.000, contempla una sanción privativa de libertad que va del presidio mayor en su grado mínimo a medio, la cual es clasificada según el artículo 21 del Código Penal como una pena de crimen. A su vez, los artículos 94 y 95 del código del ramo establecen que la acción persecutoria de este tipo de delitos prescribe al cabo de diez años contados desde el día en que se hubiere cometido el hecho ilícito. Por lo tanto, si el hecho que funda el presente requerimiento tuvo lugar el 30 de octubre de 2013, el plazo de prescripción de la acción penal se habría completado al cabo de 10 años, esto es, el 30 de octubre de 2023.

Sin embargo, antes de determinar prescrita la acción penal por esta sola circunstancia, es necesario remitirse al artículo 96 del Código Penal chileno, que dispone que dicho plazo de prescripción se interrumpe, *“perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito”*, y se suspende *“desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”*. De manera que corresponde a este instructor analizar si se ha verificado alguna hipótesis de interrupción o suspensión de la prescripción de la acción penal en el caso de marras, circunstancia que fue ampliamente debatida durante el juicio respectivo;

11).- Que, es posible descartar de inmediato la concurrencia en la especie de la interrupción del plazo de prescripción, toda vez que el requerido no ha sido condenado por la comisión de un nuevo crimen o simple delito en este país, destacando que aquello debe ser establecido mediante una sentencia judicial condenatoria firme (Garrido, Mario. Derecho Penal Parte General, Tomo I (2010), pág. 394). En ese sentido, conforme ha sido certificado con fecha 29 de noviembre de 2023 por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago, el requerido de autos registra un proceso penal vigente ante dicho Tribunal en causa RIT N° 4240-2022, RUC N° 2200958139-5 como presunto autor del delito de homicidio simple, la cual se encuentra aún en etapa de investigación, rigiendo a su respecto



en forma plena la presunción de inocencia consagrada en el artículo 4° del Código Procesal Penal, como también en otros tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos (numeral 2° artículo 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (numeral 2° artículo 14). Por tanto, no existiendo sentencia condenatoria firme en Chile, y tampoco constando que el requerido cometió nuevamente crimen o simple delito en Perú, no es posible estimar configurada la hipótesis de interrupción del artículo 96 del Código Penal chileno;

12).- Que, ahora bien, corresponde determinar si el curso normal de la prescripción se ha visto suspendido en algún momento. Para examinar la concurrencia de esta circunstancia se vuelve impostergable determinar previamente cual es el hito procesal capaz de suspender el plazo de prescripción de la acción penal en el proceso de extradición pasiva, ya que la postura que se adopte al respecto definirá finalmente si el presente pedido de extradición es o no procedente para los efectos del artículo V numeral 2 del tratado bilateral en cuestión.

Al respecto, la norma convencional antes citada es clara al señalar que el examen que se practique en este sentido debe hacerse a la luz de la legislación penal del Estado requerido, lo que limita el actuar del juez instructor llamado a resolver la procedencia de la extradición, el cual deberá ceñirse a las reglas que establece su propia legislación. Así, vemos que la letra a) del artículo 233 del Código Procesal Penal otorga expresamente a la formalización de la investigación, descrita a su vez en el artículo 229 del mismo texto, el efecto de suspender el término de prescripción de la acción penal en Chile, momento desde el cual se debe entender “dirigido el proceso” en contra del imputado, en el sentido expresado por el artículo 96 del Código Penal. Ahora bien, si trasladamos este criterio al ámbito que nos convoca, vemos que el acto que guarda mayor similitud con este concepto, en cuanto a efectos se refiere, es la formalización de la extradición, desde el cual se entiende dirigido este tipo de procedimiento en contra del requerido.



Sobre el particular, cabe tener presente que, según consta del expediente digital, la solicitud formal de extradición se remitió por vía diplomática a la Corte Suprema el 7 de noviembre de 2023, momento en que el término de prescripción de 10 años antes señalado ya se encontraba superado, de manera que no queda más que reconocer que la acción para perseguir la responsabilidad penal del requerido por el delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra prescrita de conformidad con la legislación chilena. Lo anterior, por haberse verificado la totalidad del tiempo de prescripción previsto en el artículo 94 del Código Penal sin haber operado al efecto alguna de las circunstancias de suspensión e interrupción a las que se refiere el artículo 96 del mismo texto legal.

De más está decir que este criterio ha sido aplicado de forma consistente en otros procesos de extradición. A modo de ejemplo: SCS Rol N° 24.800-2020, de 12 de julio de 2021; SCS Rol N° 5.864-2019 de 1 de diciembre de 2020; SCS Rol N° 40.882-2021, de 25 de agosto de 2021; y SCS Rol N° 148.803-2023, de 11 de agosto de 2023;

13).- Que, aun cuando existe interés público y social en investigar y reprimir los ilícitos penales, también lo hay en que los litigios no se prolonguen excediendo latamente un plazo razonable, y en que se reconozca a los procesados su derecho a que se ponga fin a su responsabilidad mediante la prescripción, eliminando un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico- penales entre el agente y el Estado, más aún si se tiene en consideración que esta institución es de orden público (SCS Rol N° 22.660-2014 de 22 de enero de 2015, cons. 8°, y SCS Rol N° 155.810-2023 de 16 de octubre de 2023);

14).- Que, conforme a lo antes expuesto y razonado, no cabe sino concluir que los antecedentes allegados al proceso de marras no satisfacen la exigencia prevista en el artículo V número 2° del Tratado bilateral, ni aquellos contemplados en la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, toda vez que conforme a la legislación chilena y por aplicación del artículo 102 del Código Penal, la acción persecutoria se encuentra prescrita conforme la legislación chilena, motivo por el cual la solicitud de extradición será rechazada;





15).- Que por lo antes razonado, se vuelve innecesario emitir pronunciamiento respecto a la concurrencia del estándar acusatorio exigido por la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal;

### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL:**

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 440, 448, 449 y 452 del Código Procesal Penal chileno, el Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República del Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, y demás disposiciones legales citadas, se declara:

**I.-** Que se **rechaza** la petición de extradición pasiva del ciudadano peruano Ze Carlos Gerson Muñoz Correa, nacido el 9 de octubre de 1993, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 14.882.838-5, documento nacional de identidad peruana (DNI) N° 73957782, para que la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, lo someta a juicio y determine su responsabilidad penal como presunto autor del delito de tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 296 del Código Penal peruano.

**II.-** Que se deja sin efecto la medida cautelar personal prisión preventiva, conforme dispone el artículo 452 del Código Procesal Penal. Oficiese.

**III.-** Ejecutoriado que sea este fallo, póngase en conocimiento del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, de la Oficina Central Nacional de Interpol, de la Policía de Investigaciones de Chile, y de la autoridad requirente a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

**Rol N° 243.462-2023**

Dictada por el Ministro de la Excma. Corte Suprema, Leopoldo Llanos Sagristá.





En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



SKHVXXCXFX